



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-, informándole que, dentro del término legal concedido, la apoderada del extremo demandante presentó escrito de subsanación.

Termino corrió:

- Notificación auto inadmisorio: 23-06-23, mediante estado electrónico No. 086<sup>1</sup>.
- Termino pasa subsanar de cinco días: 26, 27, 28, 29, y 30 de junio de 2023.
- Subsanación presentada el 27-06-23 a las 11:44 a.m.<sup>2</sup>

Sírvase proveer. Julio 04 de 2023.

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 570
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00080-00
Proceso	Verbal -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
Demandantes	VICTOR BOTERO RODRIGUEZ PATRICIA GOMEZ REINA
Demandados	JOSE ALEXANDER CORDOBA CARDOZO y SANDRA MILENA ARBOLEDA CASTILLO (Como representantes legales del menor JJCA)
Tema	RECHAZA DEMANDA SUBSANA MAL

### I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte demandante dentro del término legal concedido, presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia para admitirla, abstenerse de avocar o rechazar la demanda al no haberla subsanado en debida forma.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora, se advierte que en la providencia inadmisoria, se le indicó que:

**“PRIMERO: ACLÁRESE o CORRÍJASE** de ser el caso, el motivo por el cual dentro del acápite de **“IV. PRETENSIONES”**, en sus puntos 4.2 y 4.1 del acápite denominado **“IV. A. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMARIAS”** se cobran dos veces (De forma global e individual) el monto atribuido por **“DAÑO MORAL Y DAÑO FISIOLÓGICO EN FAVOR DEL SEÑOR VICTOR BOTERO RODRIGUEZ”**.

**SEGUNDO: ACLÁRESE o CORRÍJASE** de ser el caso, el motivo por el cual dentro del acápite **“IV. PRETENSIONES”**, en sus puntos **“4.4.”**, **“4.5”** y **“4.3”**, **“4.4”** del acápite denominado **“IV. A. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMARIAS”** se cobran dos veces (De forma global e individual) el monto atribuido por **“LUCRO CESANTE”** y **“DAÑO EMERGENTE”** del señor JOSE ALEXANDER CORDOBA CARDOZO.

**TERCERO: ACLÁRESE o CORRÍJASE** de ser el caso, el motivo por el cual dentro del acápite **“IV. PRETENSIONES”**, en sus puntos **“4.5.”**, y **“4.5”** del acápite

<sup>1</sup> Véase PDF. 05, expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF. 06, ibidem.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

denominado “IV. A. *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMARIAS*” se cobran dos veces (De forma global e individual) el monto atribuido por “*DAÑO MATERIAL*”.

**CUARTO: ACLÁRESE o CORRÍJASE** de ser el caso, el motivo por el cual dentro del acápite “**IV. *PRETENSIONES***”, en sus puntos “4.6.”, y “4.6” del acápite denominado “IV. A. *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMARIAS*” se cobran dos veces (De forma global e individual) el monto atribuido por “*INCAPACIDAD PERMANENTE. en favor del señor VICTOR BOTERO RODRIGUEZ*”.

**QUINTO: ACLÁRESE o CORRÍJASE** de ser el caso, el motivo por el cual dentro del acápite “**IV. *PRETENSIONES***”, en sus puntos “4.7.”, y “4.7” del acápite denominado “IV. A. *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMARIAS*” se cobran dos veces (De forma global e individual) el monto atribuido por “*DAÑO MORAL Y DAÑO. EN FAVOR DE LA CÓNYUGE SEÑORA PATRICIA GOMEZ REINA*”.

**SEXTO:** Del mismo modo, **ACLÁRESE o CORRÍJASE** de ser el caso, el motivo por el cual se reitera el cobro de las anteriores pretensiones (De forma global e individual) dentro de los acápites denominados “IV. B. *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS SECUNDARIAS*” y “IV. C. *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS TERCERAS*”.

Posteriormente y dentro del término legalmente conferido, se arrimó al Despacho escrito dirigido por la togada que representa los intereses del extremo activo, en el cual fue presentaron pequeñas modificaciones al libelo genitor inicialmente presentado; empero no se indicó de manera puntual, pronunciamiento expreso respecto a las formulaciones advertidas por el Despacho; esto es, no se indicó de manera clara y concisa, los motivos por los cuales se plantearon dualidad de pretensiones, que presentaron confusión a la hora de estudiar la admisibilidad del presente trámite.

En atención a lo anterior, y ante la falta de subsanación de la demanda en debida forma, y que el defecto no corregido no permite que este Despacho en aplicación al inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla **el juez decidirá si la admite o la rechaza.***”, pueda disponer admitir la presente demanda en una forma adecuada, se hace obligatorio el RECHAZO de la misma. Máxime que lo que se pretende no ha sido expresado en el escrito demandatorio, ni en el supuestamente inadmisorio, con precisión y claridad. Es que hasta el juramento estimatorio se ha apartado de lo que exige el artículo 206 del Código General del Proceso -CGP-, en tanto el sedicente escrito de subsanación, no hace discriminación razonada del total de los daños materiales, sino solo una incoherente referencia (\$ En realidad suman \$ 59.514.675 Millones de pesos M.L.) de lo demandado al respecto; y con una no razonable estimación de la cuantía (\$ 68.714.675) -SIC- que además de ser inconsecuente con la suma de todo lo pretendido, sería manifiestamente inferior a los más de 150 SMLMV que regula el inciso 4° del artículo 25 del CGP, en concordancia con el artículo 20 # 1, ibidem, para que el Juzgado de circuito sea competente.

Por lo anterior, este Juzgado,

### II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, que admite los recursos regulados en los artículos 318 y 321 # 1 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

El día 06 de julio de 2023, se notifica el presente auto por ESTADO No. 091 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1d8f2d1615a149d76495d2bbe39f0ee36470c31e14aa318c8b39ef0fa12e0**

Documento generado en 05/07/2023 11:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**